



## SAN JUAN

### **DECRETO ACUERDO 23/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Habilitación de los Corredores Sanitarios Seguros para el ingreso de personas, movilidades y cargas a la Provincia de San Juan.

Del: 02/05/2020; Boletín Oficial 02/05/2020.

VISTO: La Constitución Provincial en sus artículos 15, 42 y 61; y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de 1 (un) año facultando al Ministerio de Salud de la Nación - en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19- a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.

Que la norma nacional establece la declaración jurada de estado de salud, como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que, en el futuro, se estimen necesarias, contemplando, además, la designación de corredores seguros terrestres, como aquellos que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la Emergencia Sanitaria Declarada; asimismo, los operadores de medios de transporte, nacionales e internacionales, que operan en la República Argentina, están obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan.

Que la Provincia de San Juan, por Ley de Necesidad y Urgencia N° 2035-A, establece la Emergencia Sanitaria Provincial en el marco de la Pandemia por Coronavirus (COVID-19), establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), conforme con lo dispuesto por el DNU 260/2020; encontrándose además la provincia adherida a toda las normas nacionales vinculadas al COVID-19.

Que, en consonancia con la norma nacional, es necesario que en San Juan se establezcan “corredores sanitarios seguros” en tres (3) pasos limítrofes que conectan con las provincias de Mendoza, San Luis y La Rioja para hacer efectivos los controles sanitarios de cada ingreso al territorio provincial.

Que siendo el transporte terrestre una actividad indispensable, por las características de la provincia, se hace necesario extremar las medidas de seguridad respecto de las personas, movilidades y cargas que ingresan a la provincia para garantizar el derecho constitucional de la salud a los ciudadanos y habitantes sanjuaninos y así minimizar el riesgo a contraer el virus COVID-19; todo ello sin menoscabo del derecho a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 42 de la Carta Magna Provincial.

Que ante el avance de los casos de COVID-19 en las provincias vecinas y otras provincias del país es conveniente ampliar el nivel del blindaje, a efectos de tener un mayor control de la salud de las personas que ingresan al territorio provincial -por cualquier lugar y medio- y a fin de evitar que por casos exportados se pueda radicar el mencionado virus en nuestra provincia.

Que con las medidas pretendidas se intenta controlar el ingreso de personas, movilidades y cargas, posibles portantes del COVID-19, y que, en caso de tenerlo, permita adoptar las medidas eficientes con el objetos de evitar el ingreso y circulación del virus en nuestro

territorio.

Que a los fines expuestos se torna necesario arancelar los gastos que demandan las medidas de desinfección de los medios de transporte terrestre y de las cargas que ingresan a la provincia, estableciendo, conforme la logística a implementar, lugares diferenciales y específicos para su realización.

Que los gastos que ocasionan las personas que ingresan por los corredores no habilitados como seguros deben ser afrontados por ellos, esto en razón que la provincia tiene la obligación de garantizar el Derecho a la Salud, y con grandes esfuerzos ha establecido pasos seguros y en ellos ha dotado de todos los elementos necesarios para garantizar la salubridad de las movilidades y cargas que ingresan por los corredores sanitarios seguros.

Que los particulares que ingresen por vías terrestres y por los accesos no habilitados como corredores sanitarios seguros, es deben hacer cargo de los gastos que demande la desinfección de movilidades y el operativo de traslado hacia la capital de la provincia para realizarles los controles sanitarios, como asimismo la designación y derivación a los hospedajes previstos en el Decreto Acuerdo N° 0019-2020 modificado por el Decreto Acuerdo N° 0022-2020.

Que los transportistas de carga -choferes y acompañantes- que ingresen por pasos limítrofes de la provincia de San Juan, no habilitados como corredores sanitarios seguros, están sujetos al pago de aranceles (gastos de desinfección de movilidades y cargas, gastos de traslado y todo otro necesario para tal fin); este procedimiento queda supeditado a disponibilidad de los equipos de desinfección con los que cuente el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo realizarse el procedimiento de desinfección hasta con un máximo de espera de setenta y dos (72) horas, esto, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las normas dictadas o a dictarse por el Ministerio de Gobierno.

Que se torna necesario facultar al Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable para colaborar con la Policía de la Provincia de San Juan en los pasos limítrofes de la provincia de San Juan no habilitados como corredores sanitarios seguros, a fin de controlar los ingresos y hacer efectivas las medidas supra expuestas.

Que el presente decreto se emite en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial por la Constitución Provincial, artículo 189, incisos 2, 12 y 13.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO;

El Gobernador de la Provincia de San Juan en Acuerdo de Ministros decreta:

Artículo 1°.- Los “Corredores Sanitarios Seguros” habilitados para el ingreso de personas, movilidades y cargas a la Provincia de San Juan son: 1 - Por Ruta Nacional N° 40, desde la Provincia de Mendoza, puesto de control “SAN CARLOS”; 2 - Por Ruta Nacional N° 20, desde la Provincia San Luis, puesto de control “EL ENCÓN”; 3 - Por Ruta Nacional N° 510 y Ruta Nacional N° 141, desde la Provincia de La Rioja, puesto de control “MARAYES”.

Art. 2°.- Facúltese a la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, a fijar los horarios de ingreso de particulares en los Corredores Sanitarios Seguros.

Art. 3°.- Toda otro ingreso por vía terrestre a la Provincia de San Juan, se considera paso limítrofe no habilitado como Corredor Sanitario Seguro.

Art. 4°.- El horario de apertura de los pasos limítrofes de la provincia de San Juan, no habilitados como Corredores Sanitarios Seguros, se establece en la franja horaria de nueve (9) horas a dieciocho (18) horas.

Art. 5°.- Los particulares que ingresen vía terrestre por los accesos no habilitados como Corredores Sanitarios Seguros, soportaran a su exclusivo cargo los gastos que demande la desinfección de movilidades y el operativo de traslado hacia la capital de la Provincia de San Juan para realizarles los controles sanitarios, como asimismo de los gastos de hospedaje previstos en el artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 19-2020 modificado por el Decreto Acuerdo N° 22-2020. Por cuestiones de disponibilidad de los equipos de

desinfección y operativo de traslado la espera puede extenderse hasta setenta y dos (72) horas.

Art. 6°.- Los transportistas de carga, choferes y acompañantes -que ingresan por pasos limítrofes de la provincia de San Juan, no habilitados como Corredores Sanitarios Seguros, están sujetos al pago de aranceles y gastos de desinfección de movilidades y cargas. Por cuestiones de disponibilidad de los equipos de desinfección la espera puede extenderse hasta setenta y dos (72) horas.

Art. 7°.- Facúltase al Ministerio de Producción y Desarrollo Económico a fijar el arancel, determinar los gastos, su percepción y establecer el procedimiento de logística necesario para los controles sanitarios en los pasos limítrofes no habilitados como corredores sanitarios seguros en la provincia de San Juan.

Art. 8°.- Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a disponer de la infraestructura necesaria para colaborar con el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico y la Policía de San Juan.

Art. 9°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a disponer del personal a su cargo para las tareas que demanden los controles en los pasos limítrofes de la provincia de San Juan no habilitados como corredores sanitarios seguros, colaborando con el Ministerio Producción y Desarrollo Económico y la Policía de la Provincia de San Juan.

Art. 10.- La presente norma entra en vigencia a partir de su publicación.

Art. 11.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Sergio Uñac - Marisa S. López - Lic. Felipe De Los Ríos - Dra. Ana Fabiola Aubone; Andrés Díaz Cano, Silvia Venerando - Julio Ortiz Andino; Prof. Fabián Aballay; Claudia Grynszpan; Ing. Carlos R. Astudillo

